

PROCESO: VERBAL DE SIMULACIÓN
DEMANDANTE: HENRY CAMILO y MAURICIO ALEJANDRO MARTÍNEZ GRATEROL
DEMANDADO: MARÍA DORIS GALEANO ZABALA, MARÍA CAMILA MARTÍNEZ GALEANO y OTROS
RADICADO: 68001-3103-011-2020-00217-00

CONSTANCIA; Pasa al despacho la presente demanda presentada en la oficina judicial el día **4 de noviembre de 2020**, sírvase proveer.
Bucaramanga, 5 de noviembre de 2020.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)
REF.: 2020-00217-00

Se encuentra al despacho la presente demanda VERBAL DE SIMULACIÓN formulada a través de apoderado judicial por HENRY CAMILO y MAURICIO ALEJANDRO MARTÍNEZ GRATEROL contra LEIDY YUREIMA TABORDA GALEANO, MARÍA CAMILA MARTÍNEZ GALEANO, MARÍA DORIS GALEANO ZABALA y MAPLE CONSTRUCCIONES S.A.S.

En ese orden de ideas procede el despacho a estudiar su admisibilidad, revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 26, 28, 73, 74, 75, 77, 82, 83, 84, 89, 90, del C.G.P. y en lo pertinente lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, advirtiéndose desde ahora que la presente demanda no los reúne a cabalidad; veamos:

1. No se observa en el caso presente el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, tal y como lo dispone el numeral 7° inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso.
2. Deberá explicar los motivos por los cuales se hace partícipe de esta demanda a la sociedad MAPLE CONSTRUCCIONES S.A.S.
3. Teniendo en cuenta el cuestionamiento que se hace frente a bienes que en el pasado pertenecieron al fallecido CAMILO MARTINEZ MEDINA (Q.E.P.D.), deberá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P., incluyéndose como demandados a los herederos indeterminados de aquél, variación que deberá reflejarse en el escrito de la demanda y en los mandatos conferidos.

Así mismo deberá informar si el señor CAMILO MARTINEZ MEDINA (Q.E.P.D.), tiene o tuvo herederos distintos de los que se mencionan en la demanda.

4. Revisado el folio de matrícula inmobiliario de la UNIDAD RESIDENCIAL CARABELAS (matrícula inmobiliaria número 300-80635), se observa constituido a favor del BANCO GANADERO un gravamen hipotecario, por lo que es preciso que la parte demandante informe al despacho lo que sobre tal aspecto conozca o le conste.

PROCESO: VERBAL DE SIMULACIÓN
DEMANDANTE: HENRY CAMILO y MAURICIO ALEJANDRO MARTÍNEZ GRATEROL
DEMANDADO: MARÍA DORIS GALEANO ZABALA, MARÍA CAMILA MARTÍNEZ GALEANO y OTROS
RADICADO: 68001-3103-011-2020-00217-00

5. Revisados los poderes conferidos es necesario que se adecúen a la previsión contenida en el Decreto 806 de 2020¹, en el sentido de indicar expresamente la dirección electrónica del apoderado, información que habría de coincidir con la reportada en el Registro Nacional de Abogados.
6. Algunos de los anexos no son completamente legibles, motivo por el cual deberán re-digitalizarse para que sean visibles y comprensibles, tanto para el despacho como para la contraparte, lo que incluye el escrito de la demanda que deberá aportarse en Word o PDF, pues del mismo se extraerá datos relevantes en virtud de las previsiones contenidas en el Decreto 806 de 2020.
7. No obstante que los hechos y pretensiones orbitan sobre negociaciones de los años 2010, 2012 y 2018, los trabajos periciales aportados para confrontar los precios comerciales y catastrales, fueron proyectados para el mes de febrero del año 2019, resultando necesario que el experto los complemente, es decir, re-calculando las cifras para evidenciar los valores de referencia que los bienes o sus cuotas partes tendrían para el momento de las compraventas cuestionadas.

Téngase presente que los avalúos adosados a la demanda les fue otorgado por el mismo experto, una vigencia de un año, que ya pasó.

8. Así mismo y luego de ser re-adecuadas las pericias o avalúos, deberán digitalizarse a color dichos anexos, procurando que la información sea legible y su visualización no ofrezca espacio a la duda.
9. Adicionalmente el designado experto complementará sus informes anexándoles la ficha de acreditación con el lleno de los requisitos establecidos en el inciso 6° del artículo 226 del C.G.P.
10. Se establece que el demandante omitió lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, que de manera **simultánea** y con la presentación virtual de la demanda en la oficina judicial, debió remitir el escrito inicial y sus anexos a los demandados.

Acreditación que deberá aportar con la subsanación.

11. Al revisarse el acápite de notificaciones no se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y numeral 10° del artículo 82 del C.G.P., ello como quiera que no se suministra la dirección electrónica del apoderado de los demandantes.
12. Deberá ajustarse el acápite de anexos, habida cuenta que se mencionan elementos que no se aportan.
13. Como fundamentos de la demanda se invocan los artículos 961 a 971, 1946 a 1958 del C.C. que no son aplicables al caso, como tampoco las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, pues no es la norma

¹ **ARTÍCULO 5. Poderes.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*

PROCESO: VERBAL DE SIMULACIÓN
DEMANDANTE: HENRY CAMILO y MAURICIO ALEJANDRO MARTÍNEZ GRATEROL
DEMANDADO: MARÍA DORIS GALEANO ZABALA, MARÍA CAMILA MARTÍNEZ GALEANO y OTROS
RADICADO: 68001-3103-011-2020-00217-00

procesal vigente. Ajústese conforme los fundamentos de derechos pertinentes.

Conforme a los anteriores parámetros deberá inadmitirse la acción para que dentro del término de cinco (5) días y dentro del horario judicial dispuesto por la ley, se subsanen las falencias anotadas en precedencia, punto por punto, so pena de ser rechazada. El escrito y sus anexos apórtense por el medio tecnológico dispuesto por el juzgado para tal fin j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con el Decreto 806 del 04-jun-2020, en armonía con lo previsto en el Acuerdo PCSJA20-11632 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL DE MAYOR CUANTÍA** formulada a través de apoderado judicial por los señores HENRY CAMILO MARTÍNEZ GRATEROL y MAURICIO ALEJANDRO MARTÍNEZ GRATEROL contra LEIDY YUREIMA TABORDA GALEANO, MARÍA CAMILA MARTÍNEZ GALEANO, MARÍA DORIS GALEANO ZABALA y MAPLE CONSTRUCCIONES S.A.S.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda conforme a lo considerado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 082 del 01 de diciembre de 2020.

Firmado Por:

**LEONEL RICARDO GUARIN PLATA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dd2234b96236f5903e73a281d85aaaa3ec432807752af18680705575bb96ca
bf**

Documento generado en 30/11/2020 02:23:06 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**